

IEQROO/CG/A-067-2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA EN MATERIA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA TERESA MOGUEL RAMÍREZ ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

ANTECEDENTES

- I. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo¹, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-187-2021 aprobó el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2021-2022² en el cual se estableció el siete de enero de dos mil veintidós, como fecha para la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022³, para la Gobernatura y Diputaciones al Congreso del Estado.
- II. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-226-2021, el Consejo General, aprobó los Criterios aplicables para el registro de candidaturas a la gobernatura y a las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Quintana Roo para el Proceso local⁴.
- III. El nueve de marzo de dos mil veintidós⁵, la ciudadana María Teresa Moguel Ramírez, presentó ante el Consejo Distrital 10 de este Instituto, un oficio sin número de referencia en el cual a la letra manifiesta:

"ASUNTO: CONSULTA

**INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO
MTRA. MAYRA SANROMAN CARRILLO
CONSEJERA PRESIDENTA**

**AT'N MTRA. DREYDE CAROLINA ANGUIANO VILLANUEVA
SECRETARIA EJECUTIVA**

¹ En adelante, Consejo General

² En adelante, Calendario electoral

³ En adelante, Proceso local

⁴ En adelante, Criterios de registro

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo referencia en contrario.

C. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el inmueble marcado con el número mza309 Calle Kin Calle Amanecer y Caobas Zona Urbana A, y autorizando para tales efectos a la C. María Teresa Moguel Ramírez.

Con fundamento en el artículo 8°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que la aplicación de las normas, así como su interpretación se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución, en el ámbito de su competencia y con relación con los artículos 4 y 6 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Quintana Roo, con el debido respeto realizo la siguiente consulta:

Con fecha 07 de enero del año en curso, inició el proceso electoral local 2021-2022, para la renovación la gubernatura del Estado, así como 25 diputaciones locales, 15 por el principio de mayoría relativa y 10 por el principio de representación proporcional.

Respecto de las facultades del Instituto Electoral de Quintana Roo, el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que en lo conducente establece:

"La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuya integración será designada por el Instituto Nacional Electoral en los términos que se disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El Instituto Electoral de Quintana Roo es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño. Párrafo reformado POE 03-07-2017."

Respecto de la residencia la constitución local establece:

Artículo 55

"Para ser diputado a la legislatura, se requiere:

I.- Ser ciudadano Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado, y

II. - Tener 18 años cumplidos el día de la elección "

Los mismos requisitos se encuentran contenidos en el numeral 2, denominado "Requisitos constitucionales y legales de las candidaturas a las diputaciones" visible a foja 19, del Proyecto de Criterios Aplicables para el registro a las candidaturas a la Gubernatura, y a las Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local 2021-2022.

Sin que especifique la vigencia que deben tener los documentos expedidos al efecto en ese orden de ideas en fecha 21 de septiembre de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 279, que en lo medular establece:

Artículo 279. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por la persona titular de la presidencia del partido o su equivalente al interior del instituto político o coalición de que se trate, quien podrá delegar dicha facultad en la persona representante del partido político, tal solicitud deberá contener lo siguientes datos de las personas candidatas: Párrafo reformado POE 08-09-2020

I. Apellidos paterno, materno y nombre (s), alias o sobrenombre, en su caso, expresando su consentimiento para que sea impreso en las boletas electorales;

II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar;

VI. Cargo para el que se les postule, y

VII...

La solicitud deberá acompañarse de:

a) La declaración de aceptación de la candidatura respectiva;

b) Copia certificada del acta de nacimiento;

c) La constancia que acredite el tiempo de residencia de la persona candidata, expedida por autoridad municipal competente;

e) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar;

f) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que la persona candidata, cuyo registro solicita, fue electa o designada de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político;

g) Escrito bajo protesta de decir verdad de no encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En relación con lo anterior, conforme a los artículos 1,2,4,6, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Quintana Roo, resulta indispensable poder contar con un criterio de interpretación, respecto de lo que señala el artículo 55 fracción I de la Constitución del Estado, para saber si:

¿Ante la imposibilidad material y jurídica de presentar los documentos originales señalados en el título décimo octavo específicamente en el inciso e), del Proyecto de Criterios Aplicables para el Registro de Candidaturas a la Gubernatura, y a las Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local 2021-2022, por causas no atribuibles al solicitante, puede inscribirse ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, como candidato a diputado local con copia certificada de residencia y vecindad, y en su caso que vigencia deben tener?

Resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio:

Jaime

Hugo

Talancón

vs.

Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

Jurisprudencia

ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.-De la interpretación de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección

más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1940/2014. —Actor: Jaime Hugo Talancón Martínez. —Autoridad responsable: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral. —30 de julio de 2014. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Ausentes: Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar. —secretarios: Valeriano Pérez Maldonado, Martín Juárez Mora y Arturo Camacho Loza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1972/2014. —Actor: Juan Puig Zurita. —Autoridad responsable: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral. —31 de julio de 2014. —Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Ausentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. —secretarios: Carlos Vargas Baca y Jaime Organista Mondragón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1973/2014. —Actor: Adolfo Franco Flores. —Autoridad responsable: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral. —31 de julio de 2014. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constanco Carrasco Daza. —Ausentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretarias: Claudia Myriam Miranda Sánchez, Magali González Guillén y Laura Esther Cruz Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 34, 35 y 36

Motivo por el cual se realiza esta consulta y toda vez que el título Trigésimo Octavo del Proyecto de Criterios Aplicables para el registro a las candidaturas a la Gubernatura, y a las Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local 2021-2022, aprobado el diecisiete de diciembre de 2021, establece que lo no previsto en el referido documento será atendido por el Consejo General respetuosamente solicito a este Organismo Público Local Electoral, proporcione una respuesta vinculante a la presente consulta, donde se especifique que criterio prevalecerá." SIC

IV. El once de marzo, el referido escrito fue turnado a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto Electoral de Quintana Roo⁶ para su debida atención para la elaboración del presente proyecto de Acuerdo y lo turnó a la Consejera Presidenta del Instituto, a efecto de que lo someta a consideración de este Consejo General.

⁶ En adelante, Dirección.

En consecuencia, el presente Acuerdo es presentado a la consideración de este órgano superior de dirección, al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 98, numerales 1, 2 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo⁷; fracciones I, II y XXIV del artículo 137 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁸, el Consejo General es el órgano superior de dirección, al que le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal, así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de la ley, por lo tanto es competente para dictar el presente acuerdo.
2. Que de la consulta referida en el Antecedente III del presente documento jurídico, procederá al análisis de lo solicitado por la ciudadana María Teresa Moguel Ramírez, por lo que por cuestión de orden y método, en primer término se analizará el fundamento normativo aplicable, para posteriormente arribar a la respuesta a la consulta presentada.
3. Que el artículo 55 de la Constitución local señala los requisitos que se necesita para ser diputado local.

“Artículo 55.- Para ser diputado a la Legislatura, se requiere:

I.- Ser ciudadano Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado,

II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección”.

4. Que el artículo 279 de la Ley local, enmarca la información y documentación que deberá contener la solicitud de registro de la candidatura para tales efectos.
5. Que de los requisitos de elegibilidad establecidos en el número 2, inciso a), del numeral DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO OCTAVO, numeral 2, inciso e) de los Criterios de Registro, señala los requisitos constitucionales y legales para la candidatura a la diputación:

⁷ En adelante, Constitución local

⁸ En adelante, Ley local

"DÉCIMO CUARTO

- a. Ser ciudadana o ciudadano Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado.
- b. Tener 18 años cumplidos el día de la elección.
- c. Estar inscrita o inscrito en el Registro federal de Electores.
- d. Contar con credencial para votar vigente.
- e. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso local.
- f. No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna de las mismas funciones, salvo que se separe del cargo 90 días antes de la fecha.
- g. No haber sido condenada o condenado o sancionada o sancionado por violencia familiar y/o doméstica, delitos sexuales o por ser deudora o deudor alimentario.
- h. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme, o en su caso, haber sido sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género."

"DÉCIMO OCTAVO

- a. (...)
- b. (...)
- c. (...)
- d. (...)
- e. Original de la constancia que le acredite una residencia en la entidad no menos a 6 años inmediatamente anteriores al día de la elección."

6. Que el artículo 323 fracción V y 404 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo establecen que:

"Artículo 323.- Son documentos públicos:

(...)

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete."

"Artículo 404.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde."

7. Que el artículo 115 de la Ley del Notariado del Estado de Quintana Roo establece que:

*“Artículo 115. **Certificación notarial** es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original; comprendiéndose dentro de dichas certificaciones ...”*

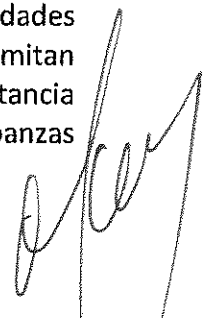
8. De ahí que cabe recordar que la Constitución Local en relación con la normatividad que de ella emane debe interpretarse siempre como un conjunto orgánico y sistemático de reglas y principios vinculados entre sí, en los cuales el significado de cada uno de ellos debe determinarse en armonía con las demás, por lo tanto, ninguna de sus disposiciones debe considerarse en forma aislada, sino como parte de un sistema; y siempre preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a los distintos preceptos y reglas constitucionales, afectando su homogeneidad y coherencia.

De ello resulta necesario admitir que el requisito de elegibilidad referido en los artículos 55 de la Constitución local, el 279 de la Ley local y el número 2 del numeral DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO OCTAVO, numeral 2, inciso e) de los Criterios de registro, disponen que la ciudadana o ciudadano que pretendan registrarse a alguna diputación deberán cumplir indispensablemente con una residencia de 6 años en el Estado, de ahí que las referidas disposiciones subrayan que el documento puntual para acreditar el referido requisito de elegibilidad es el **original de la constancia** que acredite una residencia en la entidad no menor a 6 años inmediatamente anteriores al día de la elección, expedida por la autoridad competente.

Por lo que en la solicitud de registro a una candidatura dicha documental deberá integrarse a los documentos constitucionales y legales que presente para dichos efectos, siendo esto una disposición de carácter general.

No pasa desapercibido esta autoridad, que la jurisprudencia 27/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA**, impone a las autoridades la obligación de aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que permitan satisfacer dicho requisito como exigencia legal, por lo que ante la ausencia de la constancia original de residencia se debe de realizar una valoración adminiculada de la probanzas aportadas por la ciudadanía para acreditar dicho requisito.

C



Entonces es fuerza concluir que toda vez que la pregunta motivo del presente Acuerdo radica en: *“¿Ante la imposibilidad material y jurídica de presentar los documentos originales señalados en el título décimo octavo específicamente en el inciso e), del Proyecto de Criterios Aplicables para el Registro de Candidaturas a la Gubernatura, y a las Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local 2021-2022, por causas no atribuibles el solicitante, puede inscribirse ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, como candidato a diputado local con copia certificada de residencia y vecindad, y en su caso que vigencia deben tener?”*

Este Consejo General manifiesta, que para efectos de registrarse a una candidatura a una diputación, la documentación deberá presentarse en los términos que establece la normatividad y que de no ser así, se estará atendiendo al caso en concreto con los elementos probatorios respectivos, en la etapa en la que esta autoridad habrá de emitir la valoración correspondiente, mediante el documento jurídico donde se aprueben los registros respectivos, en los plazos previstos en la ley.

Por cuanto a la vigencia es evidente la competencia de las disposiciones normativas municipales que aplican a los casos concretos toda vez que es la autoridad municipal quien emite el citado documento, lo que puede traducirse que la validez de la constancia que nos ocupa estará sujeta a la vigencia establecida por la autoridad municipal que la otorgue.

Bajo esa tesitura este Consejo General estaría dando respuesta a la consulta de referencia y toda vez que la misma fue presentada a través del Consejo Distrital 10 de este Instituto, es procedente solicitar el apoyo de dicha autoridad electoral para la notificación del presente documento, que inmediatamente a su aprobación le será remitida vía correo electrónico institucional y de carácter oficial que previo trámite legal de certificación será hecho del conocimiento de la ciudadana María Teresa Moguel Ramírez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General emite el presente instrumento jurídico y:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

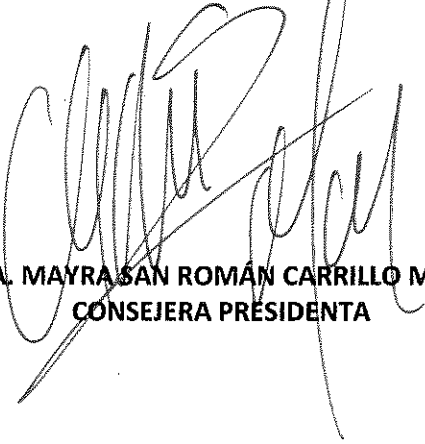
SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, vía electrónica a la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 10 de este Instituto para que a través de su persona notifique a la ciudadana María Teresa Moguel Ramírez.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante vía electrónica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto Electoral de Quintana Roo.

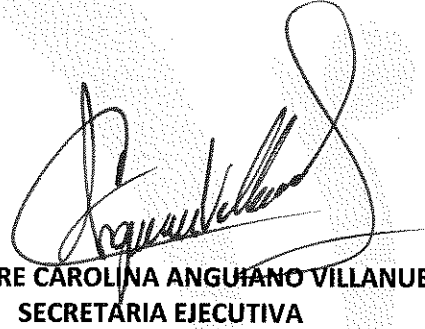
CUARTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en los estrados y la página de internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina; el Consejero Electoral Adrián Amílcar Sauri Manzanilla, la Consejera Electoral Elizabeth Arredondo Gorocica, el Consejero Electoral Juan César Hernández Cruz y las Consejeras Electorales Claudia Ávila Graham, Maisie Lorena Contreras Briceño y María Salomé Medina Montaña; todas y todos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria con el carácter de urgente, celebrada el día once del mes de marzo de dos mil veintidós, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.



MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRA. DEYDRE CAROLINA ANGUIANO VILLANUEVA
SECRETARIA EJECUTIVA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA EN MATERIA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA TERESA MOGUEL RAMÍREZ ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.